



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Sentencia No. 005

TEMAS: PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL PAGO DE ACREENCIAS CONTRACTUALES - PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR QUE SE CAUSE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE - AFECTACIÓN AL MÍNIMO VITAL - CARGA DE LA PRUEBA - PRINCIPIO DE LA BUENA FE

INSTANCIA: SEGUNDA

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionada en oposición a la Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, el día 12 de diciembre de 2012, en el proceso que en ejercicio de la Acción Constitucional de Tutela instauró ANIBAL FARID DE LA OSSA GUERRA en contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO - SUCRE.

1. ANTECEDENTES

1.1 La Demanda:

ANIBAL FARID DE LA OSSA GUERRA, actuando a través de apoderado, presentó Acción de Tutela en contra de la E.S.E. HOSPITAL



UNIVERSITARIO DE SINCELEJO SUCRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Mínimo vital, a la salud en conexidad con la vida, a la igualdad y a la vida digna.

1.2. Reseña Fáctica:

Afirma el accionante, que estuvo vinculado laboralmente con el accionado Hospital Universitario de Sincelejo a través de contratos sucesivos de prestación de servicios profesionales, desempeñándose como Profesional Universitario en el área de la Salud (Terapia Física).

Aduce que fue vinculado hasta el día 15 de Septiembre de 2012, fecha en la cual fue desvinculado sin causa alguna.

Asegura que del cargo desempeñado como Profesional Universitario en el área de la Salud (Terapia Física), le adeudan 6 meses de salario los cuales van de: diciembre de 2011 a mayo de 2012 y 15 días del mes de Septiembre de 2012, lo que da un total de 6 meses y 15 días.

Indica que no tiene otro medio de subsistencia diferente al que se deriva de su profesión, por lo que su trabajo es el único para ello, y por ende el de sus menores hijos ANIBAL y LUISA PAOLA DE LA OSSA BERTEL.

Alega que la parte accionada ha incurrido en mora en sus obligaciones, por el no pago oportuno de los salarios mensuales, lo que ha generado atraso en el pago del colegio y transporte de sus menores hijos, y que como no se encuentra laborando nadie le presta dinero.

Revela que el sueldo devengado a demás de ser utilizado para su subsistencia, es destinado al pago de su Seguridad Social y la de los suyos, por lo que en estos momentos se encuentra desprotegido por el sistema de



Seguridad Social Integral por no tener los medios económicos para cancelar puntualmente sus aportes en Salud y Pensión.

1.3. Las Pretensiones de la acción constitucional

Pretende la parte accionante que se le tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la igualdad, vida digna, a un adecuado nivel de vida; y en consecuencia ordenar a la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo que en un término no superior a 48 horas pague la totalidad de los seis (6) meses y quince (15) días de las sumas adeudadas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 28 de noviembre de 2012 (fol. 1-51C-1).
- Admisión de la demanda: 29 de noviembre de 2012 (fol. 54).
- Notificación a las partes: 29 de noviembre de 2012 (fol. 56-57).
- Contestación a la demanda: La parte accionada contestó de manera extemporánea la demanda el 7 diciembre de 2012 (fol. 58-67).
- Sentencia de primera instancia: 12 de diciembre de 2012 (fol. 69-81).
- Notificación a las partes: 13 de diciembre de 2012 (fol. 82-83).
- Impugnación: 19 de diciembre de 2012 (fol.84-98).
- Concesión de la impugnación: 11 de enero de 2013 (fol. 102).
- En la oficina judicial- reparto: 16 de enero de 2013 (fol. 1 C-2).
- Secretaria del tribunal (reparto): 16 de enero de 2013. (fol. 2 C-2)
- Admisión y notificación de la impugnación: 17 de enero de 2013 (fol. 3 y ss. C. de segunda instancia.).



4. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juez de primera instancia concedió parcialmente el amparo solicitado por la parte accionante, por considerar que existió una clara vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, a causa del no pago de las sumas adeudadas y dejadas de pagar por concepto del contrato de prestación de servicios suscrito con el ente accionado en lo concerniente a la cancelación de los honorarios correspondientes a los meses de diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2012.

Por otro lado, decidió negar el amparo de tutela en cuanto a la vulneración del mínimo vital del actor por los honorarios correspondientes a los quince (15) días del mes de septiembre de 2012, al no haber cumplido con los requisitos contractuales exigidos, el cual era la presentación de la cuenta de cobro.

5. LA IMPUGNACIÓN

La parte accionada impugnó la sentencia en mención, el día 19 de diciembre de 2012, argumentando que los derechos laborales, son de connotación legal, lo que a la luz de la realidad pueden ser reclamados a través de los mecanismos judiciales correspondientes, como el proceso laboral ordinario, laboral administrativo o serie de documentos de los cuales pudiese llegar a derivarse un título complejo, adujo que así las cosas, la acción de tutela está prevista única y exclusivamente para solicitar la protección o restablecimientos de derechos fundamentales constitucionales cuando se carezca de otra vía de defensa judicial.

Considera que el juzgado al considerar que no se acreditó haber presentado por parte del actor ante la respectiva dependencia del hospital



las cuentas de los meses de enero a septiembre del año 2012, requisito este como obligación del contratista lo que se tiene claro.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS PRINCIPALES

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

¿Es procedente la acción constitucional de tutela como mecanismo transitorio para reclamar el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, adeudados?

De ser afirmativo la anterior, se plantea: ¿Se le vulnera el derecho a la vida en condiciones dignas y el mínimo vital de la persona a quien se le adeuda el pago prolongado por los servicios prestados, siendo este su único medio formal de ingresos económicos?

7. TESIS DE LA SALA

La Sala considera que en el presente caso, la acción constitucional de Tutela instaurada como mecanismo transitorio es viable, toda vez que acorde con los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales, la procedencia de la acción en este sentido, está sujeta a la amenaza de un eventual perjuicio irremediable, situación padecida por la parte actora, y que se ve reflejada al tener como única fuente de ingresos las sumas que se le adeuda por la labor prestada al interior de la entidad pública accionada, máxime cuando su inobservancia ante las responsabilidades contractuales están afectado de manera clara su mínimo vital.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados, si hay lugar a ello.

No sobra indicar la importancia de la jurisprudencia a la hora de comprender las reglas que regulan la acción de tutela. En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como intérprete autorizado de la Constitución y del Decreto 2591 de 1991, constituye una fuente de derecho que debe ser cuidadosamente atendida a la hora de definir el derecho procesal constitucional. De esta manera, así como la jurisprudencia de casación resulta fundamental a la hora de comprender las reglas que regulan la procedencia de este recurso extraordinario, la jurisprudencia de tutela de la Corte Constitucional completa el sistema de derecho procesal constitucional que Reglamenta la acción de tutela¹.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas: i) La procedencia subsidiaria de la acción de tutela, ii) La procedencia de la acción constitucional de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable-afectación al mínimo vital, carga de la prueba, presunción de buena fe, iii) El contrato de prestación de servicios y la afectación al mínimo vital. Procedencia excepcional de la acción de tutela y iv) La insolvencia del Empleador:

¹ BOTERO MARINO, Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006, p. 13 y ss.



8.1. Procedencia subsidiaria de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...)

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

(...)

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar ‘una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales’, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”

8.2. Procedencia de la acción constitucional de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable - afectación al mínimo vital, carga de la prueba, presunción de buena fe.



El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6, ha establecido la posibilidad acceder la tutela como mecanismo transitorio, por lo que se hace importante entrar a analizar los presupuestos dados para que la acción de amparo proceda en este sentido.

Sobre el particular manifiesta la Corte Constitucional:

“Como lo ha explicado esta Corporación, aun cuando la acción de tutela es un medio judicial subsidiario y residual de defensa, la propia Constitución prevé la posibilidad de que la solicitud de amparo pueda ser tramitada, a pesar de verificarse la existencia de otro medio de defensa judicial principal u ordinario, cuando la misma se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La posibilidad de dar trámite a una petición de tutela como mecanismo transitorio exige, por una parte, (i) demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, por la otra, (ii) que existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela. Tratándose de acciones de tutela promovidas contra actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto, valga recordar que la posibilidad de que prospere como mecanismo transitorio depende también de que se establezca que el perjuicio irremediable derivado del acto administrativo afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable.”(Negritillas de la sala)²

Una vez analizado lo anterior a la luz de la normativa legal y de lo expuesto en materia jurisprudencial, podemos mencionar al respecto, que es al funcionario encargado de impartir justicia a instancias de la tutela a quien le corresponde, en cada caso concreto, apreciar si de las circunstancias fácticas que dan origen a la acción es posible deducir o no la existencia de un perjuicio irremediable.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-037 de 2009.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Al respecto la Sala trae a colación uno de los muchos pronunciamientos del máximo órgano en materia constitucional respecto a la configuración del perjuicio irremediable sobre el particular sostuvo:

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

(...)

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”³

Se puede concluir entonces, que el carácter transitorio de la tutela constituye una excepción a la regla general de que solo se puede ejercer cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o este resulte ineficaz para conseguir el amparo definitivo de sus derechos, toda vez que como mecanismo transitorio es factible intentarla, así existan otros medios de defensa judicial frente a la acción u omisión de la autoridad pública, su aplicación ha sido calificada constitucionalmente en la medida que se acepta su procedencia siempre y cuando se pretenda evitar un “perjuicio irremediable”.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993



Con ocasión al tema del Mínimo vital la Corte constitucional ha manifestado:

“El mínimo vital es entendido por la jurisprudencia de la Corte como aquella porción del ingreso del trabajador que permite cubrir sus necesidades básicas y las del núcleo familiar que de él depende, requerimientos que se circunscriben no sólo a los que tienen como finalidad garantizar la subsistencia biológica, sino también la satisfacción de aspectos tales como vivienda, educación, salud, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc., que en conjunto permiten la preservación del principio de la dignidad humana.”⁴

En igual sentido ha manifestado:

“En lo que respecta a la afectación del mínimo vital del trabajador, el juez constitucional debe valorar cada caso en concreto, para de esta manera determinar si la situación que padece, viabiliza la procedencia de la acción de tutela, con el fin de lograr el pago de las sumas adeudadas por concepto de salario. Frente al concepto de mínimo vital, la Corte ha precisado que éste corresponde a aquella parte del ingreso del trabajador que se destina a solventar sus necesidades básicas y las de su familia.

...

En orden a lo expuesto, al momento de verificar la existencia o no de la vulneración de este derecho, se ha indicado que no se requiere de una prueba documental que demuestre de manera inequívoca que el peticionario no cuenta con otros recursos o que ante el no pago de la asignación salarial la subsistencia suya como la de su familia están en riesgo, bastaría con aportar constancias de las

4 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-065 de 2006. véase también sentencia T-764 de 2008 “El mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y que encuentra íntima relación con la dignidad de la persona humana como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida, la salud, al trabajo y a la seguridad social. Este derecho no se agota en los requerimientos necesarios para asegurar la mínima subsistencia de las personas o de su grupo familiar. Por el contrario, su contenido es más amplio, dentro del cual no solo convergen las condiciones mínimas de existencia sino una subsistencia digna, la que necesariamente implica alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda y medio ambiente como elementos básicos que contribuyen a la construcción de la calidad de vida de todos los seres humanos. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el mínimo vital debe ser valorado en concreto y no en abstracto, es decir, que éste implica una valoración cualitativa y no cuantitativa en cada situación concreta. Lo anterior conlleva, necesariamente, una actividad del juez constitucional de valoración en cada caso concreto con respecto a las necesidades básicas de una persona y de su entorno familiar y a los recursos necesarios para sufragarlas, para de esa manera proceder a determinar si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado y así proceder a otorgar el amparo solicitado



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

deudas contraídas, los pagos de servicios públicos u otros. También se ha contemplado la posibilidad que el actor simplemente afirme tal situación, frente a lo cual se invierte la carga de la prueba y corresponde a la entidad accionada demostrar lo contrario.”⁵

Ahora bien, en este punto debe adicionalmente aclararse, que la Corte a través de la Sentencia T-1229 de 2004⁶, ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales sino para aquellos que como honorarios surgen en razón del contrato de prestación de servicios, cuando se vislumbra la posibilidad de que se cause un perjuicio irremediable.

Aclarado lo anterior, la H. Corte Constitucional ha abordado el tema de la carga de la prueba de la afectación del mínimo vital, manifestando:

“No se requiere que exista una prueba documental que demuestre en forma plena que no se tienen otros recursos o que la subsistencia del interesado o de su familia están afectadas. Basta, por ejemplo, que se aporten recibos donde consten las deudas contraídas, los pagos no realizados o las facturas de servicios públicos no canceladas.

(,,)

Con todo, puede ocurrir que el afectado solamente afirme que tal incumplimiento lo pone en una situación crítica dada la carencia de otros ingresos para asegurar su subsistencia. Ante este tipo de manifestación, la carga de la prueba se invierte y corresponde a la entidad demandada demostrar lo contrario. De no hacerlo, se entenderá que el hecho al que se refiere la negación se encuentra plenamente probado. No obstante, si lo consignado en la demanda

5 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-214 de 2011.

6 “La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que por vía de tutela se podrá exigir el pago de aquellas obligaciones dejadas de cancelar, cuando el no pago de las mismas pone en peligro o atenta contra los derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital; particularmente cuando las dejadas de cancelar se constituyen en la única fuente de recursos económicos para sufragar las necesidades básicas, tanto personales como familiares o se haya demostrado la afectación del mínimo vital del tutelante y de su familia, pues con dicha omisión, se está poniendo a tales personas en una situación de indefensión y subordinación respecto de la entidad encargada de pagarles la correspondiente acreencia laboral. La Corte a través de su reiterada jurisprudencia, ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios correspondan al mínimo vital.”



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

de tutela y/o en el plenario es insuficiente para que el juez pueda deducir que el salario es el único ingreso y que se encuentra por tanto afectado el mínimo vital, debe, como director del proceso, decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para verificar la real situación económica en que se encuentra el peticionario.” (Negrillas y Subrayas de la sala)⁷

Como es bien sabido el principio de la buena fe se encuentra regulado por el artículo 83 de la Constitución Política⁸, de donde podemos mencionar, que toda actuación en principio debe ser analizada bajo las pautas que contrae este principio constitucional, es por esto que la Sala considera pertinente traer a colación en este punto el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional a través de la sentencia de unificación sobre el tema de reclamos de salarios:

“La informalidad de la acción de tutela, y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones; sin embargo, en esta clase de procesos preferentes y sumarios, el régimen probatorio está orientado por las facultades excepcionales que confiere el Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo, especialmente en los artículos 18, 20, 21 y 22. Además, en la aplicación de las reglas de la sana crítica, debe partir el fallador del principio de la buena fe, constitucionalizado en el artículo 83 de la Carta de 1991.

(...)

La buena fe es un concepto ampliamente utilizado dentro del ordenamiento jurídico y consiste en la firme creencia de que quien actúa lo hace dentro de la legalidad y en ausencia de actuaciones fraudulentas que vaciarían el contenido de ésta. Y añade: cuando se demuestra la ausencia de buena fe, al juez no le queda camino diferente al reconocimiento fáctico de que la actuación del particular no se desarrolló conforme a ésta, de lo contrario estaría desconociendo el artículo 228 de la Constitución y haciendo de esta presunción un formalismo ajeno a la realidad. La presunción de

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-214 de 2011

⁸ “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

buena fe es desvirtuada cuando existe la prueba fehaciente de que ésta no existe. La buena fe no es un concepto absoluto y como simple presunción no puede catalogarse en un grado de superior jerarquía frente a la realidad, a los hechos concretos.”⁹

8.3. El contrato de prestación de servicios y la afectación al mínimo vital.

Procedencia excepcional de la acción de tutela.

En líneas anteriores, se advirtió, que la jurisprudencia constitucional ha sentado premisa señalando que la protección del mínimo vital no procede en principio, cuando están de por medio derechos de carácter contractual, lo que no escapa a los conflictos que surgen cuando se dejan de cancelar honorarios con ocasión de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, porque la protección se circunscribe a las relaciones laborales, sin que pueda entenderse que abarca también aquellos casos en los cuales está de por medio un contrato de prestación de servicios, dado que para resolver estas controversias existen otros mecanismos judiciales de defensa.

Sin embargo, dicha postura, varía cuando pueda vislumbrarse un perjuicio irremediable, inminente e irremediable, que afecte bienes jurídicamente protegidos, y se ha señalado entonces que excepcionalmente procede la tutela como mecanismo para conjurar la vulneración.

Sobre este punto, en la sentencia T-309 de 2006, se señaló:

“Con base en este concepto, la Sala repasará cómo ha sido estudiado este derecho en el caso de la omisión en el pago de honorarios. Esto permitirá constatar que, si bien esta acción constitucional resulta improcedente, prima facie, para reclamar el pago de este tipo de emolumentos, ha admitido que la misma procede cuando tal omisión, derivada de una relación contractual vulnera los derechos fundamentales, particularmente, el mínimo vital.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-995 de 1999.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

(...)

No cabe duda que la regla general es la improcedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de acreencias adeudadas en virtud de contratos civiles de prestación de servicios. Con todo, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se encuentra acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios resultan indispensables para la satisfacción del mínimo vital de quien solicita el amparo”.

Al respecto, en sentencia T – 547 de 2005, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería, se afirmó:

(...)

El carácter residual que reviste la acción de tutela determina, en principio, su improcedencia cuando el afectado tiene a su disposición otros mecanismos de acceso a la jurisdicción con el fin de perseguir eficazmente sus pretensiones (... ..) La Jurisprudencia de esta Corporación ha sido unánime en el sentido de considerar que, por regla general, la acción de tutela no es mecanismo apropiado para reclamar los honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Subrayas fuera de texto

(...)

De igual manera la sentencia T – 130 de 2011, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio expuso:

(...)

Como consecuencia de dicha afirmación, la Corte ha manifestado que – por regla general – controversias de índole legal, contractual o reglamentaria no están cobijadas dentro del ámbito de aplicación de la acción de tutela, en tanto para aquellas el ordenamiento jurídico ha contemplado una pluralidad de instrumentos judiciales para resolverlas de manera más adecuada y efectiva.

(...)

En consecuencia, se considera la procedencia excepcional de la tutela para el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios en aquellas situaciones eventos en donde se encuentre acreditado la



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

existencia de un perjuicio irremediable o que tales honorarios son indispensables para la satisfacción del mínimo vital de quien solicita el amparo, eventos en los que resulta ser el mecanismo judicial adecuado para evitar o remediar el perjuicio o para proteger el derecho al mínimo vital, según sea el caso.

El Alto Tribunal de lo Constitucional reafirmando lo expuesto, en sentencia T – 1229 de 2004, se pronunció en los siguientes términos:

“La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que por vía de tutela se podrá exigir el pago de aquellas obligaciones dejadas de cancelar, cuando el no pago de las mismas pone en peligro o atenta contra los derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital; particularmente cuando las dejadas de cancelar se constituyen en la única fuente de recursos económicos para sufragar las necesidades básicas, tanto personales como familiares o se haya demostrado la afectación del mínimo vital del tutelante y de su familia, pues con dicha omisión, se está poniendo a tales personas en una situación de indefensión y subordinación respecto de la entidad encargada de pagarles la correspondiente acreencia laboral. La Corte a través de su reiterada jurisprudencia, ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se vislumbre la presencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios correspondan al mínimo vital.” (Subrayas fuera de texto)

Respecto al acaecimiento de un perjuicio irremediable por la morosidad en el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, la Corte ha establecido una serie de criterios a efectos de determinar su existencia *“manifestando que aquel se configura a partir de la concurrencia de varios elementos, como “la inminencia, que exige medidas inmediatas; la urgencia, que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente*

la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.”¹⁰

Ahora bien, en relación al mínimo vital, se debe señalar que corresponde a “los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”¹¹

La anterior intelección guarda consonancia con lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 651 de 2008, M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández:

“Por la importancia que comporta el concepto de mínimo vital en nuestro sistema constitucional, la Corte ha sido cuidadosa en identificar los criterios con los cuales establecer una afectación en un caso concreto. Lo anterior, porque es indispensable evitar su desnaturalización, ya sea por extralimitaciones en su alcance o por interpretaciones demasiado restringidas.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones, ha formulado una serie de hipótesis fácticas mínimas, con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía. La sentencia T-148/2002 identificó estas subreglas, las cuales fueron expresadas de la siguiente manera:

- i. Cuando existe un incumplimiento salarial.*
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador*
 - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido*

¹⁰ Sentencia T-196 de 2010.

¹¹ Sentencia T – 130 de 2011.

- b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,
- c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial
- d. *Aún cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.*

Como puede observarse, un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre el perjudicado y quien afecta su mínimo vital sea de carácter laboral.

Excepcionalmente, y dependiendo de los hechos y circunstancias del caso concreto sometido a estudio, la Corte ha aceptado que la acción de tutela proceda en otros eventos, como por ejemplo cuando existe de por medio una relación de tipo contractual¹² o cuando medidas de carácter policivo limitan desproporcionadamente los medios de subsistencia de un grupo de personas¹³.

El contrato de prestación de servicios y la afectación al mínimo vital, en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Ha sido un criterio unánime de la jurisprudencia constitucional señalar que la protección del mínimo vital no procede en principio, cuando están de por medio derechos de carácter contractual, lo que no escapa a los conflictos que surgen cuando se dejan de cancelar honorarios con ocasión de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales. Lo anterior por cuanto se ha estimado que la protección a través de la acción de tutela se circunscribe a las relaciones laborales, sin que pueda entenderse que abarca también aquellos casos en los cuales está de por medio un contrato de prestación de servicios, dado que para resolver estas controversias

12 Cfr. Sentencia T-735 de 1998. En esa ocasión, la Corte señaló que en un proceso de intervención a una entidad financiera, puede protegerse el mínimo vital de los ahorradores si se llega a comprobar que las medidas adoptadas en casos específicos, efectivamente ponen en peligro su vida, por ser personas de la tercera edad que dicen carecer de recursos para subsistir.

13 Cfr. Sentencia T- 772 de 2003.

*existen otros mecanismos judiciales de defensa*¹⁴. (Subrayado fuera de texto)

Consecuente con lo expuesto, es necesario advertir que en aras de establecer un eventual perjuicio irremediable o una afectación del derecho fundamental al mínimo vital, es menester que el juez de tutela examine y valore las características y circunstancias especiales y específicas del caso en particular, con el objeto de amparar los derechos invocados.

8.4. La insolvencia del Empleador

Sobre la situación económica del empleador, no es un argumento constitucionalmente relevante para negar el amparo de derechos fundamentales, la insolvencia de este, pues cuando se decide vincular a una persona para que preste un servicio, en el presupuesto respectivo se debe prever el cubrimiento de la obligación que se adquiriera.

Así lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia de unificación que viene citada:

“Es necesario precisar que la falta de presupuesto de la administración, o la insolvencia del empleador particular, como motivo para no pagar oportunamente los salarios no constituye razón suficiente para justificar el desconocimiento de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y el bienestar del trabajador y sus familiares. En palabras ya expresadas por este Tribunal:

“[L]a alegada insolvencia o crisis económica del Estado no es justificación suficiente para el no pago o el pago retardado de sus obligaciones, en la misma exacta medida en que resultan explicaciones inaceptables cuando son expuestas por el deudor particular que desea excusar de esta forma su incumplimiento” .

14 Cfr. Sentencia T-395/1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Con todo: si la entidad deudora es de carácter público, la orden del juez constitucional encaminada a restablecer el derecho violado, deberá ser que, en un término razonable fijado por el juez, se cree una partida presupuestal, si no existiere, o se realicen las operaciones necesarias para obtener los fondos, bajo el entendido de que los créditos laborales vinculados al mínimo vital, gozan de prelación constitucional.”

8.5. Caso concreto.

Analizados los hechos de la presente Acción Constitucional, encontramos que el caso en concreto versa de manera directa en el marco de una relación contractual, de la que se deriva un conflicto por la no cancelación de unos honorarios adeudados de manera prolongada por parte de la entidad accionada, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO SUCRE**, al aquí accionante.

Con el conocimiento debido de la impugnación del fallo, esta Sala manifiesta que analizados los hechos narrados de la demanda así como las pruebas allegadas al expediente que se componen principalmente por los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes¹⁵, los certificados de disponibilidad presupuestal suscritos para la labor encomendada del actor¹⁶, el horario de trabajo generado por los turnos asignados¹⁷, las copias de los registros civiles de nacimiento de sus menores hijos **ANIBAL** y **LUISA PAOLA DE LA OSSA BERTEL**¹⁸; se considera entonces que en el *sub lite*, se

15 Fol. 13 y 14, 18 y 19, 22, 28 y 29, 35 y 36, 39 y 40.

16 Fol. 15 y 16, 20 y 21, 23 y 24, 33 y 34, 37 y 38.

17 Fol. 17, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51.

18 Fol. 41 y 42.

logró demostrar que al actor se le está causando un perjuicio irremediable, toda vez que se encuentra plenamente probado que con la actuación del ente accionado al no cancelarle las sumas adeudadas se está afectando claramente su mínimo vital y el de su familia, como quiera que los honorarios devengados por la labor que prestaba al interior de esta entidad, se constituía en su única fuente de ingresos y por ende el único sustento para su núcleo familiar, es así como se puede estar causando un daño inminente.

Añádase a lo expuesto, que el tutelante tiene un derecho económico causado que debe ser cancelado, frente a la cual la entidad responsable no puede exonerarse de su obligación ni colocar más dilaciones para no pagar, ya que está atentando de manera directa contra los derechos fundamentales del actor por la mora prolongada de la cancelación de las sumas adeudadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta dicha información, el *A quo* profiere el fallo en el sentido que tutela el derecho al mínimo vital y a la vida digna del actor por el prolongado incumplimiento del ente hospitalario a cancelar los pagos adeudados, solo respecto a los honorarios correspondientes al mes de diciembre del año 2011, los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2012; y niega el amparo de tutela al derecho al mínimo vital en lo correspondiente con el cobro de los honorarios por los servicios prestados por quince (15) días del mes de septiembre de 2012, exponiendo como argumento que de conformidad a la cláusula cuarta del contrato suscrito por las partes¹⁹, para cancelar dichos honorarios se necesita legalizar las cuentas de cobro y

19 “*CLAUSULA CUARTA. FORMA DE PAGO: el HOSPITAL cancelará al CONTRATISTA, el valor de la presente orden en cinco (5) pagos mensuales equivalentes cada una a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) dentro de los diez (10) días siguientes al mes vencido certificación de cumplimiento de las actividades expedida por el interventor designado, o quien haga sus veces, la presentación de la cuenta de cobro y la legalización correspondiente; y estará supeditado a la verificación por parte de Hospital del cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 50 ley 789 de 2002 y 828 de 2003, quedando sujetas las partes para efectos de terminación o liquidación de contrato en cumplimiento a la normatividad precitada, en lo que a ella se refiere, sin perjuicio de lo que sobre el asunto se pacte específicamente*”.

además de los otros requisitos estipulados en la nombrada cláusula, carga con la que no corrió el actor.

Al respecto esta Corporación considera que, si bien es cierto, al contratista le asistía el deber contractual de iniciar el procedimiento administrativo tendiente a obtener el pago de los honorarios derivados de la prestación de sus servicios, se estima que encontrándose frente a derechos de naturaleza fundamental en entredicho, el cumplimiento de ciertas cláusulas no puede sacrificar los ingresos mínimos del demandante, no siendo plausible aducir pretextos de trámites o formalidades meramente administrativas, cuando se demuestra el cumplimiento material del objeto del contrato.

En ese orden de ideas, probado como está en el *sub lite*, que el actor realizó las tareas y funciones asignadas de manera responsable, esto es existiendo cumplimiento material y jurídico del objeto del contrato tal y como se puede observar del cumplimiento del horario de trabajo anexo al expediente, expedidas por el mismo ente demandado, no es admisible entonces que el hospital condicione el pago de los honorarios aduciendo formalismos administrativos, en este caso la legalización de la cuenta de cobro dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, y lo demás estipulado en la cláusula de forma de pago, colocando por encima del derecho que le asiste al actor una serie de formalismos que no son exigibles desde el punto de vista legal²⁰ y no

20 Resalta la Sala que el Decreto 2150 de 1995 en su artículo 19, desde su texto original, eliminó presentación de cuentas de cobro para el pago de los contratos con entidades públicas. El texto vigente de la mencionada norma, es el siguiente: **“ARTÍCULO 19. SUPRESIÓN DE LAS CUENTAS DE COBRO.** <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el pago de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades públicas, o las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos públicos, no se requerirá de la presentación de cuentas de cobro por parte del contratista.

Las órdenes de compra de elementos o las de prestación de servicios, que se encuentren acompañadas de la oferta o cotización presentada por el oferente y aceptada por el funcionario competente, no requerirán de la firma de aceptación del proponente.

pueden estar por encima del derecho del actor a obtener el pago de las sumas causadas a su favor.

Siendo así las cosas, la justificación argüida en el escrito de contestación a la demanda, así como lo expuesto por el *A quo* para tutelar de manera parcial los derechos invocados antes mencionados, situación que da paso al recurso de alzada por parte del ente accionado, para el caso *sub examine*, no son de recibo para la Sala, como quiera que el cese indefinido de los pagos afecta la percepción de sus ingresos, eso sí, sin dejar de lado la carga que le asiste de iniciar el procedimiento ante la administración hospitalaria para obtener el desembolso de los recursos debidos, esto es, la certificación de cumplimiento de las actividades expedida por el interventor designado, o quien haga sus veces y el pago de la seguridad social, lo que adicionalmente puede ser autorizado por el contratista para que sea descontado de los valores a pagar por parte de la entidad pública²¹.

Es claro entonces, que el no pago oportuno de los honorarios por parte del ente hospitalario, repercute de manera directa en la vida económica, moral y social del actor así como en el de su núcleo familiar compuesto por su compañera permanente y sus dos hijos, configurándose así una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, en razón a que se le está cercenando

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la expedición de la factura o cualquier otro documento equivalente cuando los Tratados Internacionales o las Leyes así lo exijan.” (Negritas y subrayas de la Sala).

21 Esta hipótesis la consagra el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007 en el siguiente sentido: *“Artículo 18. Aseguramiento de los independientes contratistas de prestación de servicios. Los independientes contratistas de prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de la cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato. El contratista podrá autorizar a la entidad contratante el descuento y pago de la cotización sin que ello genere relación laboral. ...”* (El subrayado es de la Sala).

la captación de las erogaciones mínimas para la subsistencia y sostenimiento bajo las particularidades, infringiéndose con ello valores inherentes a la calidad humana y salud, que en este caso se traduce en preservar, afrontar y mantener una vida digna y saludable.

A guisa de conclusión y siendo enfáticos sobre el tema de la improcedencia del mecanismo constitucional, como mecanismo transitorio, por no demostrarse el perjuicio irremediable, y ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, la Sala considera que se encuentra plenamente superada la condición de debilidad manifiesta por la que atraviesa la parte actora y su familia debido a la afectación al mínimo vital que ha causado la inobservancia de las responsabilidades por parte del ente accionado, y que no es de aceptar que el actor se presente ante la jurisdicción ordinaria con el ánimo de que se amparen derechos constitucionales que claramente están siendo violados, toda vez que la misma jurisprudencia constitucional menciona que la viabilidad de que se acuda ante otros medios de defensa judicial, dependen estrictamente de la idoneidad, efectividad y eficacia que los mismos tengan para amparar el derecho vulnerado, situación que no sucede sobre el particular, como quiera que las acciones ordinarias no brindarían inmediatez y estaría generando un gasto económico para el actor, situación que agravaría más su situación tal como pretende hacerlo la parte accionada.

Por lo cual, esta Corporación declara que es procedente la acción de tutela, amparando el derecho al mínimo vital del actor, y confirmará el numeral primero y segundo del fallo impugnado, **MODIFICÁNDO** el numeral tercero del mismo, en el sentido ordenar el pago los honorarios correspondientes a los quince (15) días del mes de septiembre del año 2012, sujeto a la previa presentación y legalización de las cuentas de cobros correspondientes a la

prestación del servicio de Profesional Universitario en el Área de la Salud (TERAPIA FÍSICA) durante el mencionado periodo, debidamente legalizadas y con los soportes contractuales del caso, sin que pueda exceder el término de quince días (15) entre la radicación de las cuentas de cobro y el desembolso de los dineros adeudados.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE el numeral 1º y 2º de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2012, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro del presente trámite constitucional.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral 3º del referido fallo, disponiéndose en su lugar lo siguiente: *“ORDÉNASE el pago de los honorarios causados derivados de la prestación de servicios como Profesional Universitario en el Área de la Salud (TERAPIA FÍSICA) correspondiente a 15 días del mes de septiembre del año 2012 pago que se efectuará previa presentación y legalización de las cuentas de cobro por parte del accionante ANIBAL FARID DE LA OSSA GUERRA ante la administración del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, con los correspondientes soportes contractuales, en el cual una vez radicadas, el procedimiento administrativo para el desembolso de los dineros deber ser lo más expedito posible en aras de salvaguardar el derecho fundamental de mínimo vital del actor y con ello evitar la causación de un eventual perjuicio irremediable, sin que pueda sobrepasar los quince (15) días desde la radicación de las cuentas de cobro y el desembolso de los dineros”*

TERCERO: NOTIFÍQUESE, personalmente o por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen, para la vigilancia sobre el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Ausente con permiso